



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00110-00
Actor: Marlene de Jesús Sarmiento Santana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a decidir la apelación interpuesta por la parte accionante, contra el Auto dictado en audiencia Inicial de fecha 09 de julio de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio de la cual negó por innecesarias las pruebas solicitadas en los numerales 5 y 6 del acápite de pruebas de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante proveído del 07 de mayo de 2014¹ se admitió la demanda presentada por la señora Marlene de Jesús Sarmiento Santana, en la cual fungían como pretensiones el pago de la Prima de Servicios por su servicio docente con carácter retroactivo y el correspondiente pago de intereses moratorios.

Posteriormente en la realización de la Audiencia Inicial con fecha del 09 de julio de 2015 se negó el decreto de pruebas solicitadas por la parte actora, estipuladas en el numeral 5 y 6 de la demanda referentes a la certificación de salarios, primas y demás emolumentos económicos devengados desde el año 2006 hasta la fecha y la constancia del tiempo de servicio desde el momento en que ingresó a laborar como docente a cargo del Departamento de Norte de Santander, debido a que según el A quo son innecesarias teniendo en cuenta que los documentos allegados al expediente son suficientes para resolver el *sub examine*. Ante la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

2. El Recurso Interpuesto

La parte actora interpuso recurso de apelación² en Audiencia Inicial del 09 de julio de 2015 contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, argumentando que las pruebas denegadas, esto es, las certificaciones de

¹ Ver folio 40 del expediente.

² Ver folio 132 del expediente

salarios percibidos y de tiempo de servicios, no fueron aportadas por el ente territorial encartado y por lo tanto mal podía el Juzgado negar su decreto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA, reguló el recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En el presente caso se tiene que la decisión sobre la cual se ejerce el recurso es el auto que niega las pruebas, decisión que fue proferida en Audiencia Inicial y que fue concedida en efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243 de la Ley 437 del 2011.

Ahora bien, respecto de la necesidad de las pruebas objeto de recurso esta Corporación encuentra que la certificación de salarios, primas y demás emolumentos económicos devengados por la demandante al igual que la constancia del tiempo de servicio laborado resultan ser documentos probatorios de vital importancia para resolver el asunto *sub lite*.

Respecto a la necesidad de las pruebas, el Código General del Proceso establece:

Artículo 164. Necesidad de la prueba.

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Del mismo modo, la doctrina se ha pronunciado reiteradamente sobre el tema en cuestión, por lo que el doctrinante Devis Echandia se refiere a la necesidad de la prueba como aquello que interesa al respectivo proceso por constituir los hechos sobre los cuales versa el debate sin cuya demostración no puede pronunciarse la sentencia.

De ahí que, en caso de encontrarse que la actora tiene derecho a la prima de servicios con carácter retroactivo y a los intereses moratorios solicitados, tema que solo pertenece al estudio del fondo del asunto, las pruebas negadas por el A quo serán necesarias para estipular los montos a los que en el caso hipotético haya lugar.

Por otra parte, es menester recordar a los interesados que la carga de la prueba podrá distribuirse según las particularidades del caso teniendo en cuenta la cercanía que tenga la parte al material probatorio. La Ley 1562 del 2012 al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.
(Subrayado fuera de texto)*

Por consiguiente, en virtud del principio de la carga de la prueba se observa que teniendo la entidad demandada en su poder los documentos deprecados mal haría esta Corporación en negar su decreto, puesto que son estos los que acreditan los derechos que quiere hacer valer la parte demandante y que se traducen en el objeto de debate.

Igualmente, de la lectura de los hechos que fundamentan la demanda se encuentra que existe disyuntiva entre las partes sobre el tiempo de servicio de la docente en su cargo, por lo que no habiendo acuerdo sobre el tema objeto de debate y siendo finalmente las certificaciones los documentos idóneos para acreditarlos, este despacho encuentra necesario oficiar al Departamento de Norte de Santander – Secretaria de Educación para que allegue las pruebas negadas por el Juez de Primera Instancia.

Por lo anterior, el Despacho revoca la decisión adoptada en el número 6.1 del Auto de pruebas dictado en Audiencia Inicial de fecha 09 de julio de 2015, el cual negó las pruebas solicitadas en los numerales 5 y 6 del acápite de pruebas de la demanda y en su lugar se ordena el decreto de las mismas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: ROVOQUESE la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Audiencia Inicial en el numeral 6.1 del Decreto de Pruebas y en su lugar **SE ORDENA** al Departamento de Norte de Santander que allegue los documentos solicitados en los numerales 5 y 6 del acápite de pruebas de la demanda, relacionados con certificación de salarios, primas y demás emolumentos económicos devengados y la constancia del tiempo de servicio de la docente en su cargo.

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00110-00
Actor: Marlene de Jesús Sarmiento Santana
Auto-

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, devuélvase al juzgado de origen para lo pertinente.

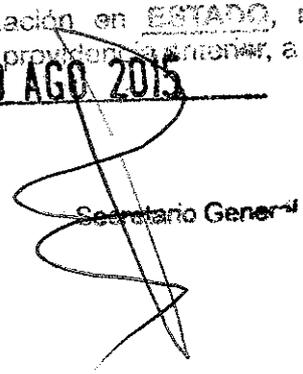
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 20 AGO 2015


Secretario General

